



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7106/2023.**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7106/2023

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.4. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Estudios estructurales, Inmuebles, Responsabilidad administrativa, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.7106/2023**SUJETO OBLIGADO:**
Universidad Autónoma de la Ciudad de
México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7106/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el diecinueve de octubre, a la que le correspondió el número de folio **090166423000702**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.4. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintiuno de noviembre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **UACM/UT/3262/2023**, de la misma fecha, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166423000702, mediante la cual se requiere la siguiente información:

"...Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.4. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021..."

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brinda respuesta mediante el oficio UACM/CG/386/2023, de fecha ocho de noviembre del año en curso, mediante el cual el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM, hace de su conocimiento lo siguiente:

En atención a la solicitud de información y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberá informar al peticionario que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

En este sentido no es posible bridar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de las personas servidoras públicas involucradas, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder las personas servidoras públicas involucradas y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano Interno de Control y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

En ese sentido, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante. Se adjunta prueba de daño.

Derivado de lo anterior, en atención a la respuesta proporcionada por la Contraloría General se hace de su conocimiento que las copias solicitadas a través de la solicitud de información que nos ocupa forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a ese Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a esta Universidad; de tal manera que se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6, fracciones XXV y XXVI, 90 fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Capítulo III De los Comités de Transparencia

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

En observancia en los artículos citados con anterioridad, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se precisa lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio **090166422000702** en la que se requirió lo siguiente: "...*Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.4. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021...*" (Sic)

La información que el suscrito pretende reservar es "Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.4. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021" relacionados con el expediente de denuncia número **UACM/CG/D/020/2022** tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentación relacionada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de los servicios relacionados con la obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a la revisión estructural detallada en 14 tomos en versión física, así como en versión digital respecto de once (once) planteles, sede e inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM generada por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y

Corresponsables, A.C., así como documentos relacionados con este Órgano Interno de Control.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;"

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en

trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de **3 años**.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Analizada fue la propuesta de clasificación de la información, el Comité de Transparencia planteó en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que satisface lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se emite la siguiente resolución:

ACUERDO
09SO/CT/UACM/09-11-2023/09
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA que somete a consideración la Contraloría General , respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública 090166423000702 , con un plazo de reserva de 3 años , con fecha de inicio del 09 de noviembre de 2023 al 09 de noviembre de 2026 o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, se adjunta la respuesta emitida por el Encargado de Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y el Acta correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el nueve de noviembre del años dos mil veintitrés.

En caso de estar inconforme con esta respuesta, usted puede interponer un Recurso de Revisión por los siguientes medios:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; o

bien,

- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o unidad.transparencia@uacm.edu.mx y/o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXCDMX.

Finalmente, se hace de su conocimiento que de conformidad con el **ACUERDO 6351/SO/01-11/2023**, se suspendieron los plazos y términos para los días **26, 27, 30 y 31 de octubre, así como 1 de noviembre de 2023**, para las actividades que realizan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México en la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de lo anterior, no correrán plazos y términos relacionados con la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, y de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), para mayor referencia se adjunta el citado acuerdo. **Por lo anterior se recorren los plazos para responder de todas las solicitudes de información.**

[...] [Sic.]

- Anexó el oficio **UACM/CG/386/2023**, de fecha ocho de noviembre, signado por Encargado de Despacho de la Contraloría General AUCM, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio UACM/UT/3138/2023 de fecha 07 de noviembre de 2023, a través del cual solicita respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **090166422000702** en la cual se requirió:

“...Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.4. del tomo de “Casa Libertad” que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021...” (Sic)

En atención a la solicitud de información y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberá informar al peticionario que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“ ...
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. **Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.**
...”

En este sentido no es posible bridar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de las personas servidoras públicas involucradas, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder las personas servidoras públicas involucradas y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano Interno de Control y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

En ese sentido, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante. Se adjunta prueba de daño.

PRUEBA DE DANO

Antecedente: Fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio **090166422000702** en la que se requirió lo siguiente: **“...Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.4. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021...” (Sic)**

La información que el suscrito pretende reservar es “Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.4. del tomo de “Casa Libertad” que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021” relacionados con el expediente de denuncia número **UACM/CG/D/020/2022** tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentación relacionada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de los servicios relacionados con la obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a la revisión estructural detallada en 14 tomos en versión física, así como en versión digital respecto de once (once) planteles, sede e inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM generada por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, A.C., así como documentos relacionados con este Órgano Interno de Control.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;”

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de **3 años**.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó la Acta correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria del año 2023, del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, consistente de ochenta y nueve fojas, el cual se agrega la captura de la primer foja para mayor certeza:

[...]



UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA
NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL AÑO 2023, DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

[Vertical list of handwritten signatures in blue ink]

09 de noviembre de 2023

Doctor García Diego 168, planta baja s/n, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código postal 06720, teléfono 55 1107 0280 extensiones 16410 y 16411, Correo electrónico unidad.transparencia@uacm.edu.mx
www.uacm.edu.mx

[...][Sic]

3. Recurso. El veintidós de noviembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

Presento la siguiente queja dado que, con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se vulnera mi derecho a la información pública, toda vez que aludiendo a lo señalado en la Ley de transparencia en su capítulo II, “De la información reservada”, en su artículo 183, en su numeral V, se pretende RESERVAR la información bajo los supuestos ya referidos en la norma. No obstante, es de señalar que la narrativa del sujeto obligado, no prueba ni legal o argumentativamente su decisión, limitándose a señalar la norma, sin que funde o motive la aplicación de la misma.

Por otro lado, es menester hacer mención de que en caso de que exista un proceso en los términos referidos por el sujeto obligado, en sentido alguno encuadraría en los supuestos referidos por el mismo, ya que lo que se solicita es un producto derivado de un contrato, más no, el contrato en sí, es decir, en este caso los elementos solicitados, aluden a cuestiones técnicas respecto del estado de los inmuebles de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, más no de procesos administrativos, jurídicos, económicos, etc., que pudieran interferir con una investigación.

Finalmente, presento documento emitido por el sujeto obligado mediante su unidad de transparencia, en el cual se puede constatar que los supuestos por los cuales se pretende impedir en esta ocasión mi derecho a la información, adolecen de sustento, toda vez que como puede constatarse en el oficio: UACM/Rectoría/O004/2022-T se me otorgaron los días 17,18 y 19 de agosto de 2022, para realizar CONSULTA DIRECTA de los materiales que hoy se me pretenden negar vía una inadecuada aplicación de la norma, siendo este hecho una evidencia de que NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA TENER ACCESO AL MATERIAL SOLICITADO, SALVO LA PRETENCION DEL SUJETO OBLIGADO DE OCULTAR INFORMACION BAJO PRACTICAS CONTRARIAS A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA.

Vale precisar que tal y como se señala en el oficio UACM/Rectoría/O004/2022-T, en las fechas señaladas tuve acceso directo al material solicitado, tan es así, que producto de esa consulta puedo solicitar de manera puntual y precisa el material en cuestión.

Por lo anterior solicitó que a la brevedad se haga efectivo mi derecho a la información pública.

[Sic.]

A sui agravio anexó el oficio de **UACM/Rectoría/O-004/2022-T**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el cual para mayor certeza se agrega a continuación:

[...]

En respuesta a la solicitud de información pública 090166421000386, que fue presentada a esta Universidad, la solicitud de acceso a información pública citada al rubro, en la cual se requiere lo siguiente:

“...Copia de todos los dictámenes proporcionados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México a la UACM desde el año 2020 a julio del 2022 Copia del convenio, contrato o cualquier otro medio vinculante mediante el cual acordó la UACM con el Instituto para Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México la revisión de los dictámenes elaborados por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. (AMDROC) mediante el contrato: UACM/COC/AD/SRO/001/2021 por un importe de \$13,113,805.70 Copia de los dictámenes que entregó la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. (AMDROC), respecto de los trabajos realizados en la UACM signados mediante el contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 Saber si la Contraloría General, la Coordinación de Obras, la Rectoría o la Oficina del Abogado General han iniciado algún proceso de sanción administrativa o penalización económica por el incumplimiento en la entrega de resultados por parte de la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. (AMDROC)...

Se hace del conocimiento que solo podrá acceder a la Unidad de Transparencia una persona, debiendo presentarse con cubrebocas, y se le tomará la temperatura y se otorgará gel antibacterial, precisando que si su temperatura corporal excede de 37 grados, o se negase a cumplir con las medidas sanitarias referidas, no podrá otorgársele el acceso, así, deberá indicar al oficial que se encuentra en el acceso a las instalaciones de esta casa de estudios que acude a recoger información derivado de una solicitud de información, debiendo indicar el número de solicitud, momento en el cual se comunicaran con personal de la Unidad de Transparencia, para llevar a cabo la entrega de la información.

Ahora bien, por lo que hace a las fojas restantes, se pone a su disposición su reproducción en copia simple, previo pago de conformidad con establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá de realizar el pago de la información en un lapso de 30 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente respuesta. Dicho pago lo tendrá que hacer del conocimiento de esta Unidad de Transparencia para que en el término de cinco días le sea entregada la reproducción de la información, aclarando que la información estará en esta Unidad de Transparencia por un término de sesenta días hábiles contados a partir del día que informe el pago realizado.

Transcurrido el último plazo referido en el párrafo que antecede, operará la caducidad del trámite, por lo que se dará por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, se procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

No obstante, lo hasta aquí expuesto, a fin de que tenga acceso de manera gratuita a la información de su interés, se le cita para que acuda a esta Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para llevar a cabo una consulta directa de la información requerida.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el lineamiento Septuagésimo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, y publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, cuya única reforma se publicó el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el

mismo medio oficial de difusión, se establece para llevar a cabo la consulta directa, LAS ONCE HORAS, DE LOS DÍAS DIECISIETE, DIECIOCHO Y DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2022, en el domicilio ubicado en calle Dr. García Diego, #168, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México.

Dicha consulta tendrá una duración de una hora por cada día y en caso de acudir a la totalidad de los días referidos y no culminar con la revisión de la información, se le asignarán nuevos días.

Asimismo, se indica que contará con el apoyo y asesoría del Lic. Jorge Oropeza Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, teléfono 551107 0280, extensión 16410, y en caso de ausencia, se designará a otra persona para que lo apoye.

Como en el caso, que se ha referido en párrafos que anteceden, se hace saber a la persona solicitante que solo podrá acceder una persona, y a la entrada de las instalaciones referidas, derivado de la Pandemia Mundial de COVID-19, deberá presentarse con cubrebocas, y se le tomará la temperatura y se otorgará gel antibacterial, precisando que, si su temperatura corporal excede de 37 grados, o se negase a cumplir con las medidas sanitarias referidas, no podrá otorgársele el acceso.

Asimismo, deberá indicar al personal de vigilancia el número de solicitud que se atiende, así como que acude a consulta directa de la información solicitada y una vez que se encuentre en la Unidad de Transparencia, lugar en el que se llevará a cabo la consulta directa, solo podrá tener acceso a la información materia de la presente solicitud, sin que cuente con la posibilidad de tomar fotografías, o reproducir de manera alguna la información a la que se le dará acceso.

Se hace del conocimiento que, derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la siguiente respuesta con anexos:

Solicitud	Oficio (s)	No. De Hojas
Copia de todos los dictámenes proporcionados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México a la UACM desde el año 2020 a julio del 2022	• ISCDF/DG/2020/1268	• PLANTEL LT 180 Hojas
	• ISCDF/DG/2020/1264	• PLATEL CH 35 Hojas
	• ISCDF/DG/2020/1265	• GARCIA DIEGO 49 Hojas
	• ISCDF/DG/2020/1266	• JT CUELLAR 34 Hojas
	• ISCDF/DG/2020/1267	• PLANTEL DV 102 Hojas
	• ISCDF/DG/2020/1269	• PLANTEL GAM 165 Hojas
	• ISCDF/DG/2020/1270	• MAGDALENA CONTRERAS 40 Hojas
	• ISCDF/DG/2020/1324	• CASA LIBERTAD 75 HOJAS
	• ISCDF/DG/2020/1422	• REPUBLICA DE SALVADOR #59 61 HOJAS
		• CASA TALAVERA 28 HOJAS
		Total de 769 HOJAS

Solicitud	Oficio (s)	No. De Hojas
Copia del convenio, contrato o cualquier otro medio vinculante mediante el cual acordó la UACM con el Instituto para Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México	• UACM/Rectoria/O-016-20 • UACM/Rectoria/O-0034/2020 • UACM/Rectoria/O-121/2021 • UACM/Rectoria/O-0128/2021 • UACM/Rectoria/O-147/2021 • ISCDF/DG/1202/2021	• 7 hojas

Solicitud	Oficio (s)	No. De Hojas
La revisión de los dictámenes elaborados por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. (AMDROC) mediante el contrato: UACM/COC/AD/SRO/001/2021 por un importe de \$13.113,805.70	<ul style="list-style-type: none"> ISCDF/DG/1124/2021 	<ul style="list-style-type: none"> 6 hojas

Solicitud	Oficio (s)
Copia de los dictámenes que entregó la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. (AMDROC), respecto de los trabajos realizados en la UACM signados mediante el contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021	Escrito: ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES, A.C. Ciudad de México a 09 de Agosto del 2022, con 14 tomos conteniendo revisión estructural planteles y sedes, inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM, con un total de 3970 hojas.

Solicitud	Oficio (s)
Saber si la Contraloría General, la Coordinación de Obras, la Rectoría o la Oficina del Abogado General han iniciado algún proceso de sanción administrativa o penalización económica por el incumplimiento en la entrega de resultados por parte de la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. (AMDROC)	<ul style="list-style-type: none"> Según consta en la Cláusula Decima del Contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021, al día de hoy, no amerita ninguna sanción

[...][Sic.]

- Anexó el oficio sin número, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, signado por el Presidente del XV Consejo Directivo de la Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, AC., el cual se agrega a continuación:

[...]

En relación al contrato No. **UACM/COC/AD/SRO/001/2021** de los servicios relacionados con la obra, sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado; relativo a: **“ REVISION ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM ”** se regresan a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CIUDAD DE MEXICO los 14 tomos que recibimos el día 3 de agosto del 2022, para correcciones solicitadas por parte de la Coordinación de Obras y Conservación.

Dichas correcciones fueron realizadas en las páginas correspondientes de los tomos, por lo que se entregan ya solucionadas.

[...][Sic.]

5. Admisión. El veintisiete de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción I**, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio**

090166423000702, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- Indique si la información que da respuesta a los pedimentos informativos se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de responsabilidad al que hace mención en su respuesta.
- La prueba de daño, que justifica la reserva de la información solicitada.
- Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166423000702.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El siete de diciembre, el sujeto obligado, a través de la PNT y el correo electrónico, remitió el oficio **AUCM/UT/3416/2023**, de la misma fecha, signado por la Encargada de despacho de la Unidad de Transparencia, el cual se agrega a continuación:

[...]

MANIFESTACIONES

1.- En los agravios del ahora recurrente manifiesta: *"...la narrativa del sujeto obligado, no prueba ni legal o argumentativamente su decisión, limitándose a señalar la norma, sin que funde o motive la aplicación de la misma. Por otro lado, es menester hacer mención de que en caso de que exista un proceso en los términos referidos por el sujeto obligado, en sentido alguno encuadraría en los supuestos referidos por el mismo, ya que lo que se solicita es un producto derivado de un contrato, más no, el contrato en sí, es decir, en este caso los elementos solicitados, aluden a cuestiones técnicas respecto del estado de los inmuebles de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE*

MÉXICO, más no de procesos administrativos, jurídicos, económicos, etc., que pudieran interferir con una investigación. Finalmente, presento documento emitido por el sujeto obligado mediante su unidad de transparencia, en el cual se puede constatar que los supuestos por los cuales se pretende impedir en esta ocasión mi derecho a la información, adolecen de sustento, toda vez que como puede constatarse en el oficio: UACM/Rectoría/O004/2022-T se me otorgaron los días 17, 18 y 19 de agosto de 2022, para realizar CONSULTA DIRECTA de los materiales que hoy se me pretenden negar vía una inadecuada aplicación de la norma, siendo este hecho una evidencia de que NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA TENER ACCESO AL MATERIAL SOLICITADO, SALVO LA PRETENCION DEL SUJETO OBLIGADO DE OCULTAR INFORMACIÓN BAJO PRACTICAS CONTRARIAS A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA. Vale precisar que tal y como se señala en el oficio UACM/Rectoría/O004/2022-T, en las fechas señaladas tuve acceso directo al material solicitado, tan es así, que producto de esa consulta puedo solicitar de manera puntual y precisa el material en cuestión. Por lo anterior solicitó que a la brevedad se haga efectivo mi derecho a la información pública...”, al respecto, se hace de conocimiento de esa Ponencia a su digno cargo que mediante el oficio UACM/CG/422/2023, de fecha cinco de diciembre del año en curso, el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM, REITERA la respuesta emitida a través del oficio UACM/CG/382/2023, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual informa que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases con los que cuenta esa Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a ese Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a esta Universidad; de tal manera que se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, **no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.**

Por tal motivo, **no es posible brindar la información solicitada, considerando que cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esa autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto se la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respecto a los derechos humanos.**

De hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen.

Derivado de lo anterior, se informa que una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder los servidores públicos involucrados y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por el Órgano de Control Interno y se declare como firme, esa Contraloría General puede dar a conocer la información solicitada.

Aunado a lo anterior, se informó al ahora recurrente que la fecha de inicio de la denuncia con número de expediente UACM/CG/D/020/2022 fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, con la emisión del

Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas y la razón por la cual no se había reservado la documentación solicitada por el recurrente, es que fue hasta el **veinticinco de octubre de año en curso**, que se solicitó a la Rectoría de esta Universidad, remitiera los dictámenes, informes, opiniones técnicas o cualquier otra documentación entregable generada por obra de la persona moral “ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES A.C” respecto del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 denominado “REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM”, ello como parte de las diligencias de investigación realizadas por el Área Investigadora adscrita a la Contraloría General, por lo que una vez que la Rectoría envió la documentación solicitada; entre la cual, se encontraba la documentación solicitada por el hoy recurrente; **LA MISMA, PASÓ A FORMAR PARTE INTEGRAL DEL EXPEDIENTE EN COMENTO; LA CUAL SE ENCUENTRA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN.**

Se adjunta captura de pantalla de la respuesta emitida por la Contraloría General, para mayor referencia:

Me refiero a su oficio **UACM/UT/3354/2023 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, respectivamente, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Contraloría General que fue notificado a esta Universidad el Recurso de Revisión **RR.IP.7106/2023** tramitado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la inconformidad a la respuesta brindada a la solicitud de información **090166423000702**.

Sobre el particular, me permito informar que se reitera la respuesta emitida por esta Contraloría General a través del oficio **UACM/CG/386/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual se informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente **UACM/CG/D/020/2022** que el Área Investigadora adscrita a este Órgano de Control Interno se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Por tal motivo no fue posible brindar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, de hacerse público la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan ganado ejecutoria.

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder los servidores públicos involucrados y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano de Control Interno y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

Consecuentemente, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante; circunstancia que se suscitó en la Novena sesión del citado Comité de Transparencia celebrado en fecha...

Respecto de las diligencias para mejor proveer, solicitadas en el oficio de referencia, se señala lo siguiente:

En relación al numeral 1, se informa que la fecha de inicio de la denuncia con número de expediente **UACM/CG/D/020/2022** fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, con la emisión del Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas y la razón del por el cual no se había reservado la documentación solicitada por el recurrente, es que fue hasta el **veinticinco de octubre del año en curso**, que se solicitó a la Rectoría de esta Universidad, remitiera los dictámenes, informes, opiniones técnicas o cualquier otra documentación entregable generada por parte de la persona moral "ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES A.C." respecto del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 denominado "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11(ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM"; ello, como parte de las diligencias de investigación realizadas por el Área Investigadora adscrita a esta Contraloría General, por lo que una vez que la Rectoría envió la documentación solicitada; entre la cual, se encontraba la documentación solicitada por el hoy recurrente; la misma, pasó a formar parte integral del expediente en comento; que como ya se mencionó con anterioridad, se encuentra en etapa de investigación y por lo tanto, es considerada información reservada el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En cuanto al numeral 2, se indica que se confirma la reserva en los términos planteados en la respuesta primigenia; asimismo, se reitera que la fecha de inicio de la denuncia fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós y la solicitud de la documentación a la Rectoría fue realizada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Respecto del numeral 3, sírvase encontrar en forma anexa el oficio **UACM/CG/AI/483/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, notificado a la Rectoría de esta Casa de Estudios al día siguiente**, es decir, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós. Anexo I.

En relación al numeral 4, se anexa el Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós. Anexo II.

Respecto del numeral 5, se indica que el último oficio emitido por el área investigadora es el **UACM/CG/AI/483/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, en cual se anexa en respuesta al numeral 3.

En cuanto al numeral 6, se informa que el Área Investigadora se encuentra legalmente facultada, para iniciar cualquier investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, es preciso indicar que los requerimientos de información, datos, documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, pueden ser solicitados a todos aquellas a las áreas de la Universidad, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, órganos de apoyo y de asesoría, oficinas o unidades de la Administración Pública, poderes

y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, y demás instituciones públicas federales, de otras entidades Federativas o municipales, incluyendo aquellas que, por ley, estén obligadas a observar el principio de secrecía de la información, por lo tanto toda las actuaciones, diligencias y constancias que obra en el expediente en cuestión, son propias del procedimiento de investigación realizadas por el Área Investigadora.

Respecto del numeral 7, se remite nuevamente copia de la prueba de daño que se acompañó a la respuesta primigenia. Anexo III.

Por último, en relación al numeral 8, se anexa la muestra representativa, íntegra y sin testar de la documentación que se clasificó como reservada respecto de la solicitud de información pública en comento. Anexo IV.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6, fracciones XXV y XXVI, 90 fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

“
Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Capítulo III De los Comités de Transparencia

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Capítulo III De los Comités de Transparencia

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

observancia en los artículos citados con anterioridad, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se precisa lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio 090166422000702 en la que se requirió lo siguiente: *"...Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.4. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021..." (Sic)*

La información que el suscrito pretende reservar es "Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.4. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021" relacionados con el expediente de denuncia número UACM/CG/D/020/2022 tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183

frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentación relacionada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de los servicios relacionados con la obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a la revisión estructural detallada en 14 tomos en versión física, así como en versión digital respecto de once (once) planteles, sede e inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM generada por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, A.C., así como documentos relacionados con este Órgano Interno de Control.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

*“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;”*

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

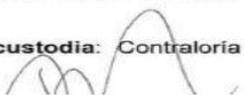
En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de **3 años**.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. 

Analizadas fueron las propuestas de clasificación de la información, el Comité de Transparencia planteó en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que satisface lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por los cuales se emite la siguiente resolución:

ACUERDO
09SO/CT/UACM/09-11-2023/09

Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **RESERVADA** que somete a consideración la **Contraloría General**, respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública **090166423000702**, con un **plazo de reserva de 3 años**, con fecha de inicio del 09 de noviembre de 2023 al 09 de noviembre de 2026 o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, se adjunta la respuesta emitida por el Encargado de Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y el Acta correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el nueve de noviembre del años dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, se solicita a esa Ponencia a su digno cargo, se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en el que se actúa, al no existir materia respecto de la cual se pueda pronunciar de fondo ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone:

“...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
...”

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- LA **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta complementaria a la solicitud de información pública número de folio **090166423000702**.
- LA **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta a la solicitud **090166423000702** emitida por el Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM.
- LA **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el acuse generado a través del correo electrónico institucional, mediante el cual se remite al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, diligencias para mejor proveer.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente curso, rindiendo las manifestaciones requeridas.

SEGUNDO. – Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, sea **sobreseída** la respuesta a la solicitud el recurso de revisión en términos del artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][*Sic.*]

- Anexó el oficio **UACM/UT/3415/2023**, de fecha siete de diciembre, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia , el cual para mayor certeza se agrega a continuación:

[...]

Hago referencia a los agravios expuestos en el recurso de revisión **RR.IP.7106/2023**, el cual tiene relación con la solicitud de información pública, registrada a través del sistema electrónico de solicitudes, con número de folio **090166423000702**, misma en la que requirió lo siguiente:

“...Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.4. del tomo de “Casa Libertad” que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021...”

Derivado de lo anterior, esta Universidad dio respuesta a dicha solicitud a través del portal de transparencia, sin embargo, fue notificado el Acuerdo por el cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión con folio **RR.IP.7106/2023**, en el que se agravia por lo siguiente:

“...Presento la siguiente queja dado que, con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se vulnera mi derecho a la información pública, toda vez que aludiendo a lo señalado en la Ley de transparencia en su capítulo II, “De la información reservada”, en su artículo 183, en su numeral V, se pretende RESERVAR la información bajo los supuestos ya referidos en la norma. No obstante, es de señalar que la narrativa del sujeto obligado, no prueba ni legal o argumentativamente su decisión, limitándose a señalar la norma, sin que funde o motive la aplicación de la misma.

Por otro lado, es menester hacer mención de que en caso de que exista un proceso en los términos referidos por el sujeto obligado, en sentido alguno encuadraría en los supuestos referidos por el mismo, ya que lo que se solicita es un producto derivado de un contrato, más no, el contrato en sí, es decir, en este caso los elementos solicitados, aluden a cuestiones técnicas respecto del estado de los inmuebles de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, más no de procesos administrativos, jurídicos, económicos, etc., que pudieran interferir con una investigación. Finalmente, presento documento emitido por el sujeto obligado mediante su unidad de transparencia, en el cual se puede constatar que los supuestos por los cuales se pretende impedir en esta ocasión mi derecho a la información, adolecen de sustento, toda vez que como puede constatare en el oficio: UACM/Rectoría/O004/2022-T se me otorgaron los días 17,18 y 19 de agosto de 2022, para realizar CONSULTA DIRECTA de los materiales que hoy se me pretenden negar vía una inadecuada aplicación de la norma, siendo este hecho una evidencia de que NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA TENER ACCESO AL MATERIAL SOLICITADO, SALVO LA PRETENCION DEL SUJETO OBLIGADO DE OCULTAR INFORMACION BAJO PRACTICAS CONTRARIAS A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA.

Vale precisar que tal y como se señala en el oficio UACM/Rectoría/O004/2022-T, en las fechas señaladas tuve acceso directo al material solicitado, tan es así, que producto de esa consulta puedo solicitar de manera puntual y precisa el material en cuestión.

Por lo anterior solicitó que a la brevedad se haga efectivo mi derecho a la información pública....”

En atención a lo anterior, se emite la presente **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

Dicha respuesta complementaria se basa el oficio UACM/CG/422/2023, de fecha cinco de diciembre del año en curso, mediante el cual el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM, hace de su conocimiento lo siguiente:

Me refiero a su oficio **UACM/UT/3354/2023 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, respectivamente, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Contraloría General que fue notificado a esta Universidad el Recurso de Revisión **RR.IP.7106/2023** tramitado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la inconformidad a la respuesta brindada a la solicitud de información **090166423000702**.

Sobre el particular, me permito informar que se reitera la respuesta emitida por esta Contraloría General a través del oficio **UACM/CG/386/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual se informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente **UACM/CG/D/020/2022** que el Área Investigadora adscrita a este Órgano de Control Interno se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

Artículo 183 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Quando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva:

Por tal motivo no fue posible brindar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, de hacerse público la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder los servidores públicos involucrados y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano de Control Interno y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

Consecuentemente, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante; circunstancia que se suscitó en la Novena sesión del citado Comité de Transparencia celebrado en fecha...

Respecto de las diligencias para mejor proveer, solicitadas en el oficio de referencia, se señala lo siguiente:

En relación al numeral 1, se informa que la fecha de inicio de la denuncia con número de expediente **UACM/CG/D/020/2022** fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, con la emisión del Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas y la razón del por el cual no se había reservado la documentación solicitada por el recurrente, es que fue hasta el **veinticinco de octubre del año en curso**, que se solicitó a la Rectoría de esta Universidad, remitiera los dictámenes, informes, opiniones técnicas o cualquier otra documentación entregable generada por parte de la persona moral "ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES A.C." respecto del contrato UACM/COCIAD/SRO/001/2021 denominado "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11(ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM", ello, como parte de las diligencias de investigación realizadas por el Área Investigadora adscrita a esta Contraloría General, por lo que una vez que la Rectoría envió la documentación solicitada; entre la cual, se encontraba la documentación solicitada por el hoy recurrente; la misma, pasó a formar parte integral del expediente en comento; que como ya se mencionó con anterioridad, se encuentra en etapa de investigación y por lo tanto, es considerada información reservada el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Respecto del numeral 3, sírvase encontrar en forma anexa el oficio UACM/CG/AI/483/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, notificado a la Rectoría de esta Casa de Estudios al día siguiente, es decir, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. Anexo I.

En relación al numeral 4, se anexa el Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós. Anexo II.

Respecto del numeral 5, se indica que el último oficio emitido por el área investigadora es el UACM/CG/AI/483/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en cual se anexa en respuesta al numeral 3.

En cuanto al numeral 6, se informa que el Área Investigadora se encuentra legalmente facultada, para iniciar cualquier investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, es preciso indicar que los requerimientos de información, datos, documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, pueden ser solicitados a todos aquellas a las áreas de la Universidad, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, órganos de apoyo y de asesoría, oficinas o unidades de la Administración Pública, poderes y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, y demás instituciones públicas federales, de otras entidades Federativas o municipales, incluyendo aquellas que, por ley, estén obligadas a observar el principio de secrecía de la información, por lo tanto toda las actuaciones, diligencias y constancias que obra en el expediente en cuestión, son propias del procedimiento de investigación realizadas por el Área Investigadora.

Respecto del numeral 7, se remite nuevamente copia de la prueba de daño que se acompañó a la respuesta primigenia. Anexo III.

Por último, en relación al numeral 8, se anexa la muestra representativa, íntegra y sin testar de la documentación que se clasificó como reservada respecto de la solicitud de información pública en comento. Anexo IV.

Al respecto, se informa que en atención al requerimiento en vía de diligencias para mejor proveer, mediante el oficio UACM/UT/3354/2023, de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, se solicitó a la Contraloría General de esta casa de estudios, la información correspondiente, la cual solamente se hizo de conocimiento al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de que cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracciones VIII, X, 240 y 241, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

X. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto, el Sistema Nacional y el Sistema Local;

Artículo 240. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida en la presente Ley, para el resguardo o salvaguarda de la información.

...

Artículo 241. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la Contraloría General de esta casa de estudios, se reitera la respuesta emitida a través del oficio UACM/CG/382/2023, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual informa que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases con los que cuenta esa Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas forman parte integral del **expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a ese Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a esta Universidad**; de tal manera que se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, **no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.**

Por tal motivo, **no es posible brindar la información solicitada, considerando que cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esa autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto se la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respecto a los derechos humanos.**

De hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen.

Derivado de lo anterior, se informa que una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder los servidores públicos involucrados y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por el Órgano de Control Interno y se declare como firme, esa Contraloría General puede dar a conocer la información solicitada.

Aunado a lo anterior, se informó al ahora recurrente que la fecha de inicio de la denuncia con número de expediente **UACM/CG/D/020/2022** fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, con la emisión del Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas y la razón por la cual no se había reservado la documentación solicitada por el recurrente, es que fue hasta el **veinticinco de octubre de año en curso**, que se solicitó a la Rectoría de esta Universidad, remitiera los dictámenes, informes, opiniones técnicas o cualquier otra documentación entregable generada por obra de la persona moral "ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES A.C" respecto del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 denominado "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM", ello como parte de las diligencias de investigación realizadas por el Área Investigadora adscrita a la Contraloría General, por lo que una vez que la Rectoría envió la documentación solicitada; entre la cual, se encontraba la documentación solicitada por el hoy recurrente; **LA MISMA, PASÓ A FORMAR PARTE INTEGRAL DEL EXPEDIENTE EN COMENTO; LA CUAL SE ENCUENTRA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN.**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6, fracciones XXV y XXVI, 90 fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

**Capítulo III
De los Comités de Transparencia**

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

”

En observancia en los artículos citados con anterioridad, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se precisa lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio 090166422000702 en la que se requirió lo siguiente: *"...Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.4. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021..." (Sic)*

La información que el suscrito pretende reservar es "Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.4. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021" relacionados con el expediente de denuncia número UACM/CG/D/020/2022 tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentación relacionada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de los servicios relacionados con la obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a la revisión estructural detallada en 14 tomos en versión física, así como en versión digital respecto de once (once) planteles, sede e inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM generada por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y

Corresponsables, A.C., así como documentos relacionados con este Órgano Interno de Control.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;"

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en

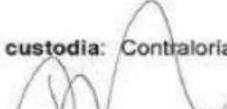
trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de **3 años**.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



En virtud de lo anterior, , analizadas fueron las propuestas de clasificación de la información, el Comité de Transparencia planteó en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que satisface lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por los cuales se emite la siguiente resolución:

ACUERDO
09SO/CT/UACM/09-11-2023/09
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA que somete a consideración la Contraloría General , respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública 090166423000702 , con un plazo de reserva de 3 años , con fecha de inicio del 09 de noviembre de 2023 al 09 de noviembre de 2026 o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, se adjunta las respuesta emitida por el Encargado de Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y el Acta correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el nueve de noviembre del años dos mil veintitrés.

[...][Sic]

- Anexó el oficio **UACM/CG/422/2023**, de fecha cinco de diciembre, signado por el Encargado de Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el cual se agrega a continuación:

[...]

Me refiero a su oficio **UACM/UT/3354/2023 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, respectivamente, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Contraloría General que fue notificado a esta Universidad el Recurso de Revisión **RR.IP.7106/2023** tramitado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la inconformidad a la respuesta brindada a la solicitud de información **090166423000702**.

Sobre el particular, me permito informar que se reitera la respuesta emitida por esta Contraloría General a través del oficio **UACM/CG/386/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual se informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente **UACM/CG/D/020/2022** que el Área Investigadora adscrita a este Órgano de Control Interno se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.
...

Por tal motivo no fue posible brindar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, de hacerse público la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder los servidores públicos involucrados y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano de Control Interno y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

Consecuentemente, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante; circunstancia que se suscitó en la Novena sesión del citado Comité de Transparencia celebrado en fecha...

Respecto de las diligencias para mejor proveer, solicitadas en el oficio de referencia, se señala lo siguiente:

En relación al numeral **1**, se informa que la fecha de inicio de la denuncia con número de expediente **UACM/CG/D/020/2022** fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, con la emisión del Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas y la razón del por el cual no se había reservado la documentación solicitada por el recurrente, es que fue hasta el **veinticinco de octubre del año en curso**, que se solicitó a la Rectoría de esta Universidad, remitiera los dictámenes, informes, opiniones técnicas o cualquier otra documentación entregable generada por parte de la persona moral **"ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES A.C."** respecto del contrato **UACM/COC/AD/SRO/001/2021** denominado **"REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11(ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM"**; ello, como parte de las diligencias de investigación realizadas por el Área Investigadora adscrita a esta Contraloría General, por lo que una vez que la Rectoría envió la documentación solicitada; entre la cual, se encontraba la documentación solicitada por el hoy recurrente; la misma, pasó a formar parte integral del expediente en comento; que como ya se mencionó con anterioridad, se encuentra en etapa de investigación y por lo tanto, es considerada información reservada el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En cuanto al numeral **2**, se indica que se confirma la reserva en los términos planteados en la respuesta primigenia; asimismo, se reitera que la fecha de inicio de la denuncia fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós y la solicitud de la documentación a la Rectoría fue realizada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Respecto del numeral 3, sirvase encontrar en forma anexa el oficio **UACM/CG/AI/483/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, notificado a la Rectoría de esta Casa de Estudios al día siguiente**, es decir, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. Anexo I.

En relación al numeral 4, se anexa el Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós. Anexo II.

Respecto del numeral 5, se indica que el último oficio emitido por el área investigadora es el **UACM/CG/AI/483/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, en cual se anexa en respuesta al numeral 3.

En cuanto al numeral 6, se informa que el Área Investigadora se encuentra legalmente facultada, para iniciar cualquier investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, es preciso indicar que los requerimientos de información, datos, documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, pueden ser solicitados a todos aquellas a las áreas de la Universidad, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, órganos de apoyo y de asesoría, oficinas o unidades de la Administración Pública, poderes y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, y demás instituciones públicas federales, de otras entidades Federativas o municipales, incluyendo aquellas que, por ley, estén obligadas a observar el principio de secrecía de la información, por lo tanto toda las actuaciones, diligencias y constancias que obra en el expediente en cuestión, son propias del procedimiento de investigación realizadas por el Área Investigadora.

Respecto del numeral 7, se remite nuevamente copia de la prueba de daño que se acompañó a la respuesta primigenia. Anexo III.

Por último, en relación al numeral 8, se anexa la muestra representativa, integra y sin testar de la documentación que se clasificó como reservada respecto de la solicitud de información pública en comento. Anexo IV.

[...][Sic]

- Anexó el oficio **UACM/UT/3354/2023**, de fecha veintinueve de noviembre, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual se agrega a continuación:

[...]

Hago de su conocimiento que fue notificado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el Recurso de Revisión RR.IP.7106/2023, por medio del cual se requiere a este Sujeto Obligado para que realice alegatos y manifestaciones relativos a la solicitud de información con número de folio 09016642300702, en la que el solicitante de información requirió lo siguiente:

"...Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.4. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021..."

De la cual se emitió respuesta, sin embargo, el recurrente en su recurso de revisión manifiesta como agravios los siguientes:

"...Presento la siguiente queja dado que, con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se vulnera mi derecho a la información pública, toda vez que aludiendo a lo señalado en la Ley de transparencia en su capítulo II, "De la información reservada", en su artículo 183, en su numeral V, se pretende RESERVAR la información bajo los supuestos ya referidos en la norma. No obstante, es de señalar que la narrativa del sujeto obligado, no prueba ni legal o argumentativamente su decisión, limitándose a señalar la norma, sin que funde o motive la aplicación de la misma.

Por otro lado, es menester hacer mención de que en caso de que exista un proceso en los términos referidos por el sujeto obligado, en sentido alguno encuadraría en los supuestos referidos por el mismo, ya que lo que se solicite es un producto derivado de un contrato, más no, el contrato en sí, es decir, en este caso los elementos solicitados, ayudan a cuestiones técnicas respecto del estado de los inmuebles de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, más no de procesos administrativos, jurídicos, económicos, etc., que pudieran interferir con una investigación.

Finalmente, presento documento emitido por el sujeto obligado mediante su unidad de transparencia, en el cual se puede constatar que los supuestos por los cuales se pretende impedir en esta ocasión mi derecho a la información, adolecen de sustento, toda vez que como puede constatare en el oficio: UACM/Rectoría/O004/2022-T se me otorgaron los días 17, 18 y 19 de agosto de 2022, para realizar CONSULTA DIRECTA de los materiales que hoy se me pretenden negar vía una inadecuada aplicación de la norma, siendo este hecho una evidencia de que NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA TENER ACCESO AL MATERIAL SOLICITADO, SALVO LA PRETENCION DEL SUJETO OBLIGADO DE OCULTAR INFORMACION BAJO PRACTICAS CONTRARIAS A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA.

Vale precisar que tal y como se señala en el oficio UACM/Rectoría/O004/2022-T, en las fechas señaladas tuve acceso directo al material solicitado, tan es así, que producto de esa consulta puedo solicitar de manera puntual y precisa el material en cuestión.

Por lo anterior solicitó que a la brevedad se haga efectivo mi derecho a la información pública..."

Derivado de lo anterior, se solicita de la manera más atenta gire sus apreciables instrucciones para que a más tardar el próximo **05 DICIEMBRE DE 2023**, se envíe a esta Unidad a mi cargo, **la respuesta a la**

solicitud de información, la cual será proporcionada al solicitante de información y en vía de diligencias para mejor proveer, en virtud de que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, proporcione la siguiente información:

1. Dar respuesta a la solicitud indicando cuando se inició la denuncia y justificar por qué no se había reservado la documentación relativa a *"...Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.4. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021..."en el periodo de agosto 2022.*
2. Confirmar la reserva, (mencionar oficio de cuando se inició la denuncia y cuando se solicitó al área la documentación)
3. Anexar el oficio enviado por el área investigadora mediante cual se solicitaron a las áreas competentes la información referente a la solicitud de información
4. Anexar oficio en el cual se indique la fecha de inicio de la denuncia.
5. Anexar último oficio que acredite en que proceso se encuentra la denuncia.
6. Indique si la información que da respuesta a los pedimentos informativos se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de responsabilidad al que hace mención en su respuesta.
7. Proporcione la prueba de daño, que justifica la reserva de la información solicitada.
8. Proporcione una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166423000702**.



Hago de su conocimiento que la información proporcionada en vía de diligencias solamente será proporcionada al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito mencionar que en caso de así requerirlo, esta Unidad de Transparencia puede dar acompañamiento a esa Unidad a su cargo, para que se brinde la respuesta en cumplimiento a la resolución referida.

[...][Sic]

- Anexó la Acta correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria del año 2023, del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, consistente de ochenta y nueve fojas, el cual ya se había mencionado con anterioridad.
- Anexó captura de la remisión de diligencias para mayor proveer relativo al recurso de revisión por correo electrónico, de fecha seis de diciembre, la cual se agrega a continuación:

[...]

SE REMITEN DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.7106/2023.

2 mensajes

Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>
Para: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

6 de diciembre de 2023, 15:10

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

COMISIONADA CIUDADANA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Por este medio, se remiten diligencias para mejor proveer relativas al recurso de Revisión **RR.IP.7106/2023**, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio **090166423000702**, en virtud de que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Lic. Sandra Guerra Córdova

Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia

Doctor García Diego 168, planta baja s/n, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,

Ciudad de México, Código postal 06720, teléfono 55 1107 0280 ext 16410 y 16411,

Correo electrónico: unidad.transparencia@uacm.edu.mx / www.uacm.edu.mx

3 adjuntos

-  **DILIGENCIAS RR.IP. 7106.2023.pdf**
251K
-  **Respuesta RRIP 7106.2023 CG_.pdf**
2108K
-  **Acta Novena Sesion Ordinaria 2023_.pdf**
7065K
-  **INFOCDMX_RR.IP.7106_2023_20231206_0004_UACM_ENVIA_ALCANCE.pdf**
34K

[...][Sic.]

- Anexó captura la entrega de respuesta complementaria a la solicitud de información por correo electrónico, de fecha siete de diciembre, el cual se agrega a continuación:

[...]

**Se entrega respuesta complementaria a la solicitud de información
090166423000702, relativo al RR.IP.7106/2023.**

1 mensaje

Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>

7 de diciembre de 2023, 11:51

Para: [REDACTED]

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio **090166423000702**, la cual dio origen al recurso de revisión **RR.IP.7106/2023**, radicado ante el Instituto de Transparencia local, por la inconformidad a la respuesta proporcionada.

Al respecto, y en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión referido, adjunto al presente la respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle saludos cordiales.

Lic. Sandra Guerra Córdova

Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia

Doctor García Diego 168, planta baja s/n, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,

Ciudad de México, Código postal 06720, teléfono 55 1107 0280 ext 16410 y 16411,

Correo electrónico: unidad.transparencia@uacm.edu.mx / www.uacm.edu.mx

4 adjuntos

-  **RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.7106.2023.pdf**
1222K
-  **Respuesta RRIP 7106.2023 CG___removed.pdf**
419K
-  **Acta Novena Sesion Ordinaria 2023_.pdf**
7065K
-  **INFOCDMX_RR.IP.7106_2023_20231207_0005_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf**
34K

[...][Sic]

- Anexó el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha siete de diciembre, el cual se muestra a continuación:

[...]

 <p>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</p>
<p>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</p>
<p>Número de transacción electrónica: 5</p> <p>Recurrente: [REDACTED]</p> <p>Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7106/2023</p> <p>Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia</p> <p>El Sujeto Obligado entregó la información el día 07 de Diciembre de 2023 a las 11:54 hrs.</p>
<p>c61d88c3d962c711728a7a5b059aa36a</p>

[...][Sic.]



6. Manifestaciones y Alegatos del Recurrente. El trece de diciembre, el recurrente, a través del correo electrónico, remitió sus manifestaciones y alegatos a través de las siguientes documentales:



UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México
NADA HUMANO ME ES AJENO

Contraloría General

Oficio: UACM/CG/414/2023

Ciudad de México a 29 de noviembre de 2023

Asunto: Atención de solicitud

Folio 0901664220001055

Lic. Sandra Guerra Córdova

Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia

Presente

En atención a su oficio UACM/UT/3290/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, a través del cual solicita respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **0901664220001055** en la cual se requirió:

“...Que la Contraloría de la UACM informe la fecha en que se inició, entregó, recibió o abrió la denuncia UACM/CG/020/2022...”(Sic).

En atención a la solicitud de información y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberá informar al peticionario lo siguiente:

- La fecha en que se **inició** el expediente UACM/CG/020/2022 fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós con la emisión del el Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas.
- La fecha en que se **entregó** el escrito de denuncia a esta Contraloría General fue el veintidós de marzo de dos mil veintidós
- La fecha en que se **recibió** el escrito de denuncia fue el veintidós de marzo de dos mil veintidós.
- La fecha en que se **abrió** el expediente de denuncia UACM/CG/020/2022 fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, ya que ese día se emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón
Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM

C.c.p Archivo

UACM UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Universidad Autónoma de la Ciudad de México
NADA HUMANO ME ES AJENO
RECIBIDO

29 NOV 2023

Recibió: Diego Rodríguez

Hora: 13:40 Anexos: No



Doctor García Diego 168, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06720, teléfono 55 1107 0280 extensión 16301, correo electrónico contraloria@uacm.edu.mx

www.uacm.edu.mx

ACUSE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Ciudad de México a 22 de marzo de 2022

RECTORIA
RECEBIDO
22 MAR 2022
UACM

LIC. MARIO NICOLÁS ROSALES ROMERO.
Responsable del Área Investigadora.

LIC. PEDRO ESTUARDO HERNÁNDEZ RENDÓN.
Encargado de Despacho de la Contraloría General.

ASUNTO: Denuncia.

Por tratarse de asuntos de interés público y dadas las evidencias del caso que a continuación describo, es mi obligación como ciudadano e integrante de la comunidad, presentar la siguiente denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables de haber elaborado, suscrito, aprobado y ejecutado el acuerdo número: **01-Ext/2021** durante la *Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Obras* celebrada el pasado **18 de noviembre de 2021**, ya que aprobaron **sin fundamentos y al margen de la norma** un caso de excepción a la Licitación Pública para adjudicarlo a la persona moral; **"Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C."** el contrato de Servicios Relacionados con la Obra número **UACM/COC/AD/SRO/001/2021**, por un importe de **\$ 13'113,805.70** (trece millones ciento trece mil ochocientos cinco pesos 70/100), con IVA incluido, mismo que de ninguna manera cumplió entre otros, con los principios y procedimientos establecidos en las *Normas de Obra y Servicios Relacionados con la Misma de la UACM*, y que en definitiva podrían constituir actos de corrupción, daños al patrimonio de la Institución y un posible conflicto de interés. En este sentido, la responsabilidad también recae en quienes actuaron al margen de la norma antes, durante y después de la aprobación del dictamen en cuestión, ya que como se hace referencia más adelante, las irregularidades en el proceso se dan previo a la sesión del 18 de noviembre.

Por lo anterior hago de conocimiento de la Contraloría General de la *Universidad Autónoma de la Ciudad de México* y del **Lic. Mario Nicolás Rosales Romero**, en su calidad de *Responsable del Área Investigadora*, todas las violaciones cometidas a lo largo de este proceso de Adjudicación Directa, cuyo fin al parecer fue solamente el beneficiar a una Persona Moral.

Así mismo por medio de la presente denuncia, solicito que se abra una investigación de conformidad a las facultades y obligaciones que les confieren las normas internas y externas sobre este posible caso de corrupción, deslindando las responsabilidades correspondientes y

22 MAR. 2022
Verónica Hill
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO

RECIBIDO
22 MAR. 2022
Recibido: *Sofía*
Hora: 12:10

1

sin embargo en términos presupuestales, la Coordinación de Obras establece en la *Cláusula Tercera* del Contrato que para el ejercicio 2021, en 19 días ejercerá el 50% del Monto contratado (**\$6'556,902.85**) y para el ejercicio fiscal 2022, en 53 días ejercerá el otro 50% del monto contratado (**\$6'556,902.85**), lo cual no conlleva ningún tipo de proporción y sí deja la puerta abierta para suponer la urgencia de efectuar pagos por trabajos previamente desarrollados en un mayor período de tiempo, tal y como se demostrará en el siguiente punto.

9.- Finalmente, lo que representa una de las pruebas más contundentes sobre lo tendencioso y viciado de esta Adjudicación, es el oficio **fecha**do el **29 de octubre** con número **UACCM/COC/CH-ENLACE/17/2021**, suscrito por la **Mtra. Luz Amalia García Pérez**, quien funge como Enlace de la Coordinación de Obras en el plantel Centro Histórico, dirigido al Coordinador de Obras, **Arq. Edgar Francisco Lizano Soberón**, con copia al Secretario General, **Dr. Sebastián Ibarra Rojas**, informándoles que la empresa AMDROC, se encuentra realizando trabajos y estudios en los inmuebles de Centro Histórico 92 y 99, así como en Casa Talavera y Conde de Regla, adjuntando a su reporte, archivo fotográfico de dichos trabajos.

Lo anterior corrobora que cuando menos desde el 29 de octubre del 2021, previo a la aprobación presupuestal por parte de la Tesorería, previo a la Sesión del Comité de Obras y a la suscripción del Contrato, la empresa "*Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C.*" (**AMDROC-AC**), ya estaba ejecutando los trabajos que le fueron contratados formalmente el 13 de diciembre de 2021. Con ello, todos los procedimientos normativos se convierten en simples apariencias y simulaciones del cumplimiento normativo para una Adjudicación Directa viciada, parcial y costosa de estos Servicios Relacionados.

En conclusión, los criterios de economía, eficacia, eficiencia imparcialidad y honradez, presentados por el Coordinador de Obras, no son soportables porque en todas las etapas del proceso de selección y contratación se muestra un sesgo por adjudicar este contrato a la Persona Moral; "*Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C.*" (**AMDROC-AC**), por medio de la manipulación del proceso.

Por lo anterior solicito:

- a) Se me informe de manera puntual y detallada del desarrollo de la investigación.
- b) Que se aplique a los responsables lo correspondiente a las normas internas y externas aplicables.
- c) Que se observe y sancione en el ámbito de sus facultades cualquier intento de coerción a mi persona respecto de la denuncia que ante ustedes presento.
- d) Que se subsane cualquier deficiencia jurídica que pudiera tener el presente documento

12

3. Licitación Pública:

A partir de los \$2'998,001.00

De acuerdo con la información presentada en la *Carpeta de Trabajo*, se requería hacer una contratación de *Servicios Relacionados*, mediante algún procedimiento, en donde se contempla sin presentar un Presupuesto Base, que el costo sería mayor a los 13 millones de pesos.

Por el costo estimado, se debería haber llevado a cabo forzosamente una *Licitación Pública*, sin embargo, la Coordinación de Obras pretendió justificar y por ello solicitó al Comité la autorización de un caso de excepción para Adjudicar Directamente el contrato.

Con ello, y de acuerdo con el **numeral 90** de las *Normas de Obras*, el Coordinador de Obras debió haber elaborado y presentado, un **Dictamen Técnico** en donde justificara no solo los motivos por los cuales era necesario Adjudicar Directamente el contrato, basado en alguno de los supuestos del **numeral 91** de las *Normas*, sino que además debió garantizar y acreditar en su Dictamen, la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez de la opción, tal y como lo señala este **numeral 90**:

"Cuando a juicio de la Coordinación de Obras, las licitaciones públicas a que hace referencia en el inciso a) del numeral 45 de estas normas no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones de contratación para la UACM, se podrá realizar la adjudicación del contrato respectivo, sin efectuar el procedimiento de licitación pública, cuando exista alguno de los supuestos establecidos en el numeral 91 de las presentes normas y siempre que la Coordinación de Obras elabore un dictamen que permita acreditar la economía, eficacia, eficiencia imparcialidad y honradez de la opción que se ejerce y que asegure las mejores condiciones para la UACM y se someta a autorización del Comité de Obras."

En este caso el Coordinador de Obras **no presentó** un Dictamen como tal, que cumpliera con todas estas disposiciones, sino que a lo largo de su carpeta de Trabajo presentó entre múltiples documentos y correspondencia, un cuadro comparativo de propuestas en donde además de inducir la designación de un contratista previamente seleccionado para ser adjudicado, pretendió que el mismo Comité de Obras convalidara y aprobara dicha selección del Adjudicado. Lo anterior puede apreciarse también en la **Declaración 1.9** del Contrato de Servicios suscrito el 13 de diciembre de 2021.

Por su parte el Comité de Obras al haber aprobado el caso, transgredió lo establecido en el **numeral 43 inciso i)** de las *Normas de Obras*, que señala dentro de las atribuciones del Comité de Obras, que deberá: *"Aplicar, difundir y vigilar el cumplimiento de estas normas"*:

Sobre la fundamentación presentada para aprobar el caso de excepción, el Coordinador de Obras esgrimió el **numeral 91 inciso b)** de las Normas, que señala:

91. DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA Y ADJUDICACIÓN DIRECTA. La UACM podrá por excepción, y previa autorización del Comité de Obras, adjudicar contratos de obra y de servicios relacionados con la misma a través de procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres contratistas o por adjudicación directa. El ejercicio de dicha opción deberá justificarse por escrito mediante un dictamen que obrará en el expediente respectivo, habiéndose cubierto los requisitos que establezcan los lineamientos que al efecto se emitan y fundarse en alguno de los supuestos que a continuación se mencionan:

- a) El contrato sólo puede celebrarse con una determinada persona cuando se trate de titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos
- b) En caso de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, o que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieran afectar la seguridad de la comunidad o de las instalaciones universitarias.
- c) Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista o proveedor de servicios. En estos casos, la UACM podrá adjudicar el contrato al; licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura ganadora no sea superior al diez por ciento;
- d) Se realicen dos licitaciones públicas sin que en ambas
- e) Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidad de trabajo, ni determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución, y
- f) Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que la UACM contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios.

La UACM, preferentemente, invitará a cuando menos tres contratistas, salvo que ello, a su juicio y atendiendo las presentes normas, no resulte conveniente, en cuyo caso utilizará el procedimiento de adjudicación directa. En cualquier supuesto se convocará a la o las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y los demás que sean necesarios, y cuyos precios sean razonables. En estos casos la Coordinación de Obras deberá rendir un informe a la Contraloría respecto de las operaciones autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del dictamen que al efecto se elabore.

Es así que el Coordinador de Obras consideró que se cumplía con el *inciso b)*, pretendiendo justificarlo con la documentación de su carpeta de trabajo, pero los argumentos presentados **no atienden** en ningún momento este supuesto, ni ninguno de los establecidos en este **numeral 91**, dado lo siguiente:

- a) Los fenómenos naturales que menciona en su justificación son los sismos de 1985 y 2017, es decir con ese referente las estructuras universitarias han estado operando por lo menos los últimos 4 años, entonces no se justifica la urgencia de llevar a cabo una Adjudicación Directa en lugar de una Licitación Pública, con la finalidad de ganar algunos días en el proceso de asignación del contrato.
- b) Entre todos los documentos de la carpeta de trabajo, no se presentan los antecedentes, ni se hace referencia al estatus que guardan las estructuras y/o los estudios estructurales, mecánica de suelos y estudios geológicos contratados para los inmuebles de la Universidad en 2016, como parte de los alcances para los planteles; Del Valle, bajo el contrato **UACM/COC/LPN/OP/007/2016**, Centro Histórico con el contrato **UACM/COC/LPN/OP/005/2016**, y para Casa Libertad el contrato **UACM/COC/LPN/OP/006/2016**, porque para ellos sí se contrató el estudio estructural, mecánica de suelos y estudios geológicos de sus edificios y se deben de tener cuando menos algunos estudios, levantamientos y/o actualizaciones de planos de los inmuebles.
- c) El resguardo y custodia de estos estudios para su utilización, es responsabilidad del Coordinador de Obras en turno, ya que de acuerdo con el **numeral 38** de las *Normas*, se señala que: *"Será responsabilidad de la Coordinación de Obras la custodia y conservación de la documentación relativa a las obras y a los servicios relacionados con las mismas por, al menos cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiera emitido los fallos correspondientes"*. Desafortunadamente el Coordinador no hace mención de ello, y mucho menos informa sobre el estatus de estos estudios, con lo que posiblemente se estarían contratando por duplicado algunos de ellos.
- d) Para mayor referencia de lo anterior, el **numeral 37** de la *Norma* señala que: *"La Coordinación de Obras, antes de la contratación o realización de estudios o proyectos, verificará si en sus archivos o en los de otras dependencias universitarias existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la dependencia que corresponda, no procederá a hacer la contratación o desarrollo del estudio o del proyecto"*. En este caso, la carpeta no da cuenta de dicha búsqueda y determinación de que existan o no estudios similares en la Universidad, tal y como lo

indica el *Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Obras* en su **numeral 11.9 inciso e)** "*En su caso, la acreditación del titular de la Coordinación de Obras y Conservación mediante sello, fecha, nombre y firma, de que no existen en su caso, los proyectos que se solicitan*". Sin embargo, los estudios de mecánica de suelos cuando menos para los planteles San Lorenzo Tezonco y Cuauhtepac, sí deberían de existir, ya que estos planteles fueron construidos por la Universidad a través de la Dirección General de Obras Públicas (*DGOP*), de la Ciudad de México.

- e) Por otro lado, en su carpeta de trabajo tampoco se hace mención de la posible existencia de algún riesgo estructural, que como profesionales de la construcción hayan observado y documentado y que de alguna manera requeriría ser atendido a la brevedad por presentar algún riesgo a la comunidad, con lo cual se justificaría de alguna manera la urgencia de acortar los tiempos de contratación a través de una Adjudicación Directa, pero esto tampoco ocurrió y muy contrario a ello, la propia Rectoría en su mensaje difundido a toda la Comunidad Universitaria el 17 de febrero de 2022 a las 17: hrs. informó en el **minuto 37'25"**, que: "*los planteles no están en riesgo inminente y nadie corre peligro de estar en ellos...* Es decir, la fundamentación expuesta para justificar el caso de excepción con base en el **numeral 91, inciso b)**, de la *Norma*, no corresponde a la realidad, de ahí la carencia de sentido en la justificación del caso. Y a pesar de ello, el Comité de Obras, lo aprobó.
- f) Tampoco se menciona en alguna parte de la carpeta, cuáles serían las pérdidas o costos adicionales importantes que se generarían si se contrataran los Servicios Relacionados mediante una Licitación Pública, y aún así, el Comité de Obras aprobó el caso de excepción.
- g) A pesar de que la *Norma* es muy clara para los casos de excepción proporcionando diversas opciones cuando el caso lo amerita, antes de una Adjudicación Directa, brinda la posibilidad de reducir los tiempos de una Licitación Pública, como lo indicado en el **numeral 49**, en donde señala que se puede pedir una reducción de tiempo en la Licitación Pública, que no puede ser menor a 17 días, lo cual sería un tiempo muy apropiado para sacar adelante una Licitación Pública sin contratistas. Más aún, si esa opción no satisface las necesidades, la *Norma* brinda otra opción, que es una Invitación a cuando menos tres contratistas, en donde el tiempo es similar al de una Adjudicación Directa bien hecha, sin embargo, ninguna de estas opciones fueron consideradas por el titular de Obras.
- h) La justificación del caso tampoco presenta algún comparativo en cuanto a tiempos a invertir entre una Licitación, una Invitación y una Adjudicación Directa, es decir un cuadro comparativo que indique la conveniencia de hacerlo por Adjudicación Directa

y el tiempo que se ocuparía entre un proceso y otro y que ese tiempo podría representar un riesgo a las estructuras de los inmuebles. Y sin embargo el Comité de Obras aprobó el Caso, violentando el **numeral 10.1.4** del *Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Obras*.

2.- Entre toda la carpeta del caso, resalta que el Coordinador de Obras **no presentó** de manera previa a la Contraloría General, ni el informe de las operaciones autorizadas tal y como lo indica el *Manual de Integración del Comité de Obras* en su **numeral 11.9**, y definitivamente no presentó su dictamen expresamente firmado y sustentado con todos los pormenores técnicos establecidos en el **numeral 90** de las *Normas*, a través del cual soportó y se responsabilizó del contenido del caso que presentó para solicitar la excepción a la Licitación Pública. Y a pesar de ello, el Comité de Obras aprobó el caso.

3.- Según lo establecido en las *Normas de Obras*, el orden del procedimiento a seguir debió haber sido el siguiente.

- a) La Coordinación de Obras rinde un informe ante la Contraloría General sobre las operaciones autorizadas el mes inmediato anterior. (**numeral 91** de las *Normas*), lo cual, nunca ocurrió.
- b) Dicho Informe debe ir acompañado de un Dictamen Técnico del caso a presentar ante el Comité de Obras (**numerales 90, 91 y 96** de las *Normas*), este dictamen, tampoco se elaboró y no se presentó previamente ante la Contraloría General.
- c) Una vez que se cuenta con los comentarios de la Contraloría General, se programa y se presenta el caso ante el pleno del Comité de Obras (**numerales 91 y 93** de las *Normas de Obras*).
- d) En sesión plenaria del Comité de Obras, se presenta y se defiende el caso solicitando su aprobación como caso de excepción. (**numerales 91, 93** de las *Normas* y **numerales 9.6 y 11.9** del *Manual de Integración del Comité*).
- e) Una vez que se aprueba el caso de excepción a la Licitación Pública, el Coordinador de Obras está autorizado para emitir las invitaciones a cuando menos tres contratistas que cuenten con las capacidades, experiencia y seriedad de atender la invitación bajo las mismas condiciones para todos los invitados y **no antes de contar con dicha autorización**, como ocurrió en este caso. (**numerales del 96 al 111** de las *Normas*).
- f) En cuanto se reciben las propuestas de los invitados, se elabora un cuadro comparativo de análisis de todas las propuestas a fin de determinar como ganador, a

quien ofrezca las mejores condiciones para la Universidad, lo anterior tomando como referencia el *Presupuesto Base* que debe elaborar la Coordinación de Obras basado en estudios de mercado, (**numerales 104 y 105 de las Normas**), *sin embargo* para este caso, dicho *Presupuesto Base* **no se realizó** y en su lugar se consideró el presupuesto presentado a la Rectoría por el propio concursante finalmente adjudicado, lo cual muestra claramente la parcialidad de la Adjudicación hacia esta Persona Moral.

- g) Es así, que, con base en el análisis y dictamen técnico firmado por el Coordinador de Obras y el funcionario designado para realizar el proceso, se debe emitir un fallo de adjudicación, para luego proceder a realizar los trámites de contratación. (**numeral 105 de las Normas**).
- h) Y solamente hasta que se cuente con un contrato firmado, y las respectivas pólizas de garantía, el contratista puede acceder a los planteles e iniciar los trabajos, (**numeral 114 de las Normas**). Lamentablemente en este caso, los trabajos iniciaron antes de presentar el caso para su aprobación ante el Comité de Obras, lo cual ha quedado registrado documentalmente con el oficio **UACM/COC/CH-Enlace/17/2021**, de fecha 29 de octubre, lo cual demuestra que desde antes de citar al Comité de Obras a sesionar, ya se tenía determinado al ganador de la esta Adjudicación a modo, demostrando con ello, la burla que se hace de este Órgano Colegiado por parte de la Presidencia del Comité de Obras y sus Secretarios, Ejecutivo y Técnico.

Resumiendo lo anterior, en este proceso ocurrió lo siguiente:

No se presentó el Informe ante la Contraloría, ni el Dictamen Técnico del Coordinador de Obras que soporte la aprobación del caso de excepción de manera previa a la celebración de la sesión del Comité de Obras.

En la carpeta de trabajo **no se presentó** un dictamen firmado por el titular de la Coordinación de Obras, en donde debería solicitar la autorización para desarrollar un caso de excepción, sino que en su lugar presentó una propuesta para que fuera el pleno del Comité quien aprobara, no solamente su Dictamen Técnico, sino el cuadro comparativo de propuestas previamente recibidas desde el mes octubre por la Rectoría, y con él, también se presenta para ser firmado en el mismo acuerdo del Comité, a la empresa ganadora, situación que la oficina del Abogado General deja plasmada en el propio contrato, al **señalar erróneamente** que el Comité de Obras aprobó también a la Persona Moral previamente seleccionada desde el mes de julio del 2021, **Declaración 1.9** del Contrato.

Es decir, se presentó la solicitud para que el Comité apruebe un caso de excepción el **18 de noviembre**, siendo que desde el mes de julio ya se habían emitido las invitaciones a tres contratistas, quienes enviaron en el mes de octubre sus propuestas a la Rectoría, lo cual

constituye una violación grave a todo el proceso, convirtiendo la sesión del Comité y sus acuerdos en actos de simulación y en este caso de convalidación conjunta por parte del Comité de Obras.

4.- De acuerdo con la documentación presentada en el *Anexo "C"*, de la Carpeta de Trabajo, la Rectoría mediante su oficio **UACM/Rectoría /O-128/2021**, de fecha 14 de julio del 2021, llevó a cabo una invitación para que presentaran sus propuestas de cotización cuando menos cuatro contratistas para la ejecución de los Servicios:

- a) Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, A.C. (**AMDROC**)
- b) Grupo Corporativo y Geotécnico Franlor, S.A. de C.V.
- c) Grupo LAC Mecánica de Suelos y Geotécnica, S.A. de C.V.
- d) CANDE, Ingenieros, S.A. de C.V.

Es decir, la Invitación para Adjudicar Directamente estos Servicios ya estaba hecha desde antes de que sesionara el Comité de Obras para aprobar el caso de excepción.

Curiosamente, los tres primeros contratistas emitieron sus respuestas a la invitación simultáneamente el 6 de octubre y el cuarto contratista lo hizo el 16 de agosto de 2021.

Con esta documentación presentada en la Carpeta de Trabajo, el caso no solamente perdió el soporte y la fundamentación de la solicitud de aprobación del caso de excepción basada en el **numeral 91, inciso b)**, de la *Norma*, sino que demuestra que para el 18 de noviembre no existía, ninguna urgencia inevitable para llevar a cabo una Licitación Pública, y al parecer, la Sesión Extraordinaria del Comité de Obras solo se realizó para convalidar una Asignación Directa ya determinada previamente cuando menos desde el mes de julio de 2021.

5.- Sobre el presupuesto aprobado para contratar estos Servicios Relacionados con la Obra, resalta el hecho de que la aprobación del presupuesto emitida por el Sexto Consejo Universitario en su décima sesión extraordinaria del **28 de octubre de 2021**, (22 días después de recibir las cotizaciones de los contratistas invitados en el mes de julio), mediante el acuerdo número **UACM/CU/-6/EX16/077/21** por un monto de **(\$13'114,000.00)**, coincide con la propuesta económica "*ganadora*", presentada previamente a la Rectoría el **6 de octubre** por el contratista denominado "*Asociación "Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C."* (**AMDROC-AC**), por un importe de **\$ 13'113, 805.70**. Es decir, no hubo un Presupuesto Base elaborado por la Coordinación de Obras basado en estudios de mercado para determinar y fundamentar la solicitud de presupuesto al C.U. tal y como lo indica la Norma de Obras, sino que la solicitud de

presupuesto al Consejo Universitario se ajustó a lo cotizado por el contratista previamente seleccionado. Y aún así, el Comité de Obras aprobó el caso.

6.- En este mismo tenor presupuestal, la *Requisición* presentada en la Tesorería el 16 de noviembre de 2021, misma que se muestra en la *página 21* de la Carpeta de Trabajo como garantía de que la Coordinación de Obras cuenta con los recursos aprobados y reservados para llevar a cabo y solventar la Adjudicación Directa, adolece del soporte necesario establecido en el **numeral 11.9 inciso d)** que indica respecto a los requisitos que debe contener la Carpeta: *"La acreditación del responsable del control presupuestal mediante sello, fecha nombre y firma de que se cuenta con el presupuesto autorizado y disponible en la partida específica del gasto, dicha acreditación deberá aparecer en la requisición"*. Sin embargo la *Requisición* presentada al Comité de Obras, no cuenta con los sellos de aprobación y reservación de los recursos solicitados, además, el monto solicitado por la Coordinación de Obras, es por **\$13'093,805.71** (*trece millones noventa y tres mil ochocientos cinco mil pesos 71/100*), lo cual no garantiza el cumplimiento de un compromiso de adjudicación, al ser inferior en 20 mil pesos, respecto al recurso cotizado por el Contratista *"ya ganador"*, mismo que asciende a **\$ 13'113, 805.70**, lo cual debería haber sido razón suficiente para desechar el caso por parte del Comité de Obras, pues la Universidad no debe emitir ninguna invitación y/o Licitación, sin garantizar mediante una *Requisición* aprobada, que demuestre que el área responsable, cuenta con los recursos para cubrir la totalidad del compromiso publicado. Y a pesar de ello, el Comité de Obras aprobó el caso.

7.- Uno de los fundamentos esgrimidos por la Coordinación de Obras, para pretender justificar su Adjudicación Directa a la Persona Moral; *"Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C."* (**AMDROC-AC**), como la mejor opción a contratar, es porque con fecha **29 de septiembre del 2021**, el *Instituto de Seguridad de las Construcciones*, emitió a través de su Director General, el oficio número **ISCDF/DG/1124/2021**, en donde le informa a la Rectoría de la Universidad, que dicho Instituto ha trabajado con este proveedor de servicios, en virtud de que tiene experiencia, conoce las reglamentaciones, aplicables, así como capacidad, sin embargo, es necesario precisar, que cualquiera de los prestadores de servicios que trabajan con el Instituto y que forman parte de su Catálogo de Proveedores, cuenta con las mismas atribuciones de conocimiento y aplicación de la normatividad, es decir, para ser catalogado como proveedor del Instituto, se debe cumplir con todos esos requisitos, con lo cual se pierde la exclusividad que como proveedor se le pretende dar a AMDROC-AC. al presentarlo ante el Comité de Obras.

8.- Sobre el Contrato firmado el **13 de diciembre de 2021** por la Rectoría, la Secretaría General y el Coordinador de Obras y Conservación, mismo que cuenta con el aval de la oficina del Abogado General, bajo el número **UACM/COC/AD/SRO/001/2021**, clasificado como un contrato de *"Servicios Relacionados con la Obra"*, sobre la base de

10

precios unitarios y tiempo determinado, manifiesta en la **Declaración I.5** que "Derivado de los casos de excepción indicados en el **numeral 91 inciso b)** de las Normas en Materia de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, es necesario realizar los servicios objeto del presente contrato, con carácter de urgente..." lo cual ha quedado demostrado que es improcedente dada la carencia de fundamento para soportar el caso en este supuesto de la Norma.

En este mismo sentido, dentro de la **Declaración I.9**, señala el Contrato que: "...con base en el acuerdo 001/01-Ext/2021 y Dictamen Respectivo de Adjudicación Directa, el Comité de Obras de la "Universidad", aprueba el caso único de la Primera Sesión Extraordinaria del 18 de noviembre de 2021, y con fundamento en el numeral 91 inciso b), de las Normas en Materia de Obra y Servicios Relacionados con la Misma, de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se autorizó asignar el presente contrato a la persona moral **ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES, A.C.**; mediante el procedimiento de adjudicación directa..." lo cual es incorrecto, pues si bien durante la errónea presentación de la Carpeta de Trabajo es evidente la intención de involucrar al Comité de Obras para que apruebe fuera de sus atribuciones, tanto el Dictamen Técnico (*responsabilidad exclusiva del Coordinador de Obras*), como la asignación del contrato a este proveedor previamente seleccionado, la redacción del acuerdo del Comité es más breve, un tanto imprecisa, pero sí señala que únicamente aprobó lo siguiente; "**Se aprueban la contratación del procedimiento de Adjudicación Directa para este caso en particular, toda vez que resulta ser el más idóneo para contratar los servicios relacionados con la obra pública denominada "Revisión estructural detallada de 11 (once) planteles y sedes, inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM", por los supuestos jurídicos indicados en el numeral 91 inciso b)**".

Como puede observarse, el acuerdo nunca hace mención y de ninguna manera aprueba, que se le adjudique el contrato al multicitado proveedor, tal y como se asegura en la Declaración del contrato del Servicio, sancionado por la Oficina del Abogado General.

En el apartado **número 4** del contrato referente al *Plazo de Ejecución*, se asegura que los trabajos iniciarán el mismo día **13 de diciembre**, fecha en que se firmó el contrato, y terminarán el día 15 de febrero, es decir se otorga un plazo de ejecución de 72 días naturales, contabilizando fines de semana y días feriados.

Con lo anterior quedaron divididos los días de ejecución de la siguiente manera;

- Para el **ejercicio fiscal 2021, corresponden 19 días**
- Para el **ejercicio 2022, corresponden 53 días naturales.**

sin embargo en términos presupuestales, la Coordinación de Obras establece en la *Cláusula Tercera* del Contrato que para el ejercicio 2021, en 19 días ejercerá el 50% del Monto contratado (**\$6'556,902.85**) y para el ejercicio fiscal 2022, en 53 días ejercerá el otro 50% del monto contratado (**\$6'556,902.85**), lo cual no conlleva ningún tipo de proporción y sí deja la puerta abierta para suponer la urgencia de efectuar pagos por trabajos previamente desarrollados en un mayor período de tiempo, tal y como se demostrará en el siguiente punto.

9.- Finalmente, lo que representa una de las pruebas más contundentes sobre lo tendencioso y viciado de esta Adjudicación, es el oficio **fechado el 29 de octubre** con número **UACCM/COC/CH-ENLACE/17/2021**, suscrito por la **Mtra. Luz Amalia García Pérez**, quien funge como Enlace de la Coordinación de Obras en el plantel Centro Histórico, dirigido al Coordinador de Obras, **Arq. Edgar Francisco Lizano Soberón**, con copia al Secretario General, **Dr. Sebastián Ibarra Rojas**, informándoles que la empresa AMDROC, se encuentra realizando trabajos y estudios en los inmuebles de Centro Histórico 92 y 99, así como en Casa Talavera y Conde de Regla, adjuntando a su reporte, archivo fotográfico de dichos trabajos.

Lo anterior corrobora que cuando menos desde el 29 de octubre del 2021, previo a la aprobación presupuestal por parte de la Tesorería, previo a la Sesión del Comité de Obras y a la suscripción del Contrato, la empresa "*Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C.*" (**AMDROC-AC**), ya estaba ejecutando los trabajos que le fueron contratados formalmente el 13 de diciembre de 2021. Con ello, todos los procedimientos normativos se convierten en simples apariencias y simulaciones del cumplimiento normativo para una Adjudicación Directa viciada, parcial y costosa de estos Servicios Relacionados.

En conclusión, los criterios de economía, eficacia, eficiencia imparcialidad y honradez, presentados por el Coordinador de Obras, no son soportables porque en todas las etapas del proceso de selección y contratación se muestra un sesgo por adjudicar este contrato a la Persona Moral; "*Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C.*" (**AMDROC-AC**), por medio de la manipulación del proceso.

Por lo anterior solicito:

- a) Se me informe de manera puntual y detallada del desarrollo de la investigación.
- b) Que se aplique a los responsables lo correspondiente a las normas internas y externas aplicables.
- c) Que se observe y sancione en el ámbito de sus facultades cualquier intento de coerción a mi persona respecto de la denuncia que ante ustedes presento.
- d) Que se subsane cualquier deficiencia jurídica que pudiera tener el presente documento

12

e) Que la información personal que proporciono en esta denuncia se maneje conforme a la protección de datos personales.

7. Cierre de Instrucción. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente sus presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de noviembre y, el recurso fue interpuesto el veintidós de ese mismo mes, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que el sujeto obligado requirió el sobreseimiento del recurso; no obstante, resulta oportuno aclarar que esto no es posible, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no es posible observar la emisión de una respuesta complementaria que colmara el interés del particular. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

<p>Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.4. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021.</p>	<p>El Sujeto obligado señaló que posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y bases de datos, se encontró que las copias peticionadas por el Particular, forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el área investigadora adscrita al Órgano Interno de Control se encuentra tramitado con motivo de una denuncia relativa a supuestas faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas de ese sujeto obligado se trataba de información de acceso restringido en su modalidad de reservada.</p> <p>Indicó que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esa autoridad administrativa al formar parte de un proceso deliberativo.</p> <p>Además, señaló que, en caso de hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado una resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personas de las personas servidoras publicas involucradas.</p> <p>Finalmente, el Sujeto obligado remitió el Acta del Comité de Transparencia correspondiente a la Novena sesión ordinaria del año 2023, por medio de la cual clasifica la información en la modalidad de reservada, misma que pretende acceder el particular.</p>
---	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la clasificación de la información, señalando que el sujeto obligado no fundó ni motivó dicha clasificación, además, mencionó que lo que se solicita es un producto derivado de un contrato, más no, el contrato en sí, es decir, en este caso los elementos solicitados, aluden a cuestiones técnicas respecto del estado de los inmuebles de la Universidad Autónoma de la Ciudad De México, más no de procesos administrativos, jurídicos, económicos, etc., que pudieran interferir con una investigación.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta indicando que la documentación a la que pretendía acceder el particular se encontraba fundada en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, referente a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos internos de control en tanto no se haya dictado la resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: clasificación de la información

El Particular solicitó lo siguiente:

- Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.4. del tomo de "Casa Libertad" que entregó la Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C., en el marco del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021.

El sujeto obligado señaló que posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y bases de datos, se encontró que las copias peticionadas por

el Particular, indicando que se encontraba imposibilitado para proporcionarlos por que éstos forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022, del índice del área investigadora de su Órgano Interno de Control, el cual fue aperturado con motivo de una denuncia relativa a supuestas faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas de ese sujeto obligado, por lo cual lo peticionado se trataba de información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Indicó que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esa autoridad administrativa al formar parte de un proceso deliberativo.

Además, señaló que, en caso de hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado una resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personas de las personas servidoras publicas involucradas.

Adicionalmente, el sujeto obligado proporcionó como prueba de daño la siguiente:

1. Señala que se protege el interés de los derechos procesales de las partes, **indicando que todos los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria.** Por lo anterior, indicó que la información peticionada caía en el supuesto de reserva previsto en la fracción V del artículo 183, de la Ley de Transparencia.
2. Indicó que el riesgo que supone la divulgación de la información a la que prende acceder el particular supera el interés público, dado que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y lo resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el

expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

3. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expediente de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Finalmente, el sujeto obligado remitió el acta de su Comité de Transparencia correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria del año 2023, por medio de la cual clasificó la información petitionada en la modalidad de reservada, fundandola en la fracción V del artículo 183, de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, el particular **se inconformó por la clasificación de la información petitionada**, señalando que petitionada era un producto derivado de un contrato, el cual alude a cuestiones técnicas referente al estado de los inmuebles de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, más no se refiere a algún proceso administrativo, jurídico, económico, etc., que pudiera interferir con la investigación a la que se refiere el sujeto obligado.

Ahora bien, toda vez que el agravio del particular, consistente en la clasificación de la información en su categoría de reservada, se procede a analizar la normatividad aplicable:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,² Acceso a

² En adelante Ley General.

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia, prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.

- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- De acuerdo con el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá clasificarse aquella información que se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Por su parte el apartado vigésimo octavo de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas [en adelante, Lineamientos Generales]**, prescribe lo siguiente:

[...]

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente**; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. **La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y**

II. **Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**

[...]

Del contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias de cumplimiento que obran en el expediente es posible concluir que el sujeto obligado no siguió la totalidad de procedimiento legal para clasificar la información, dado que el sujeto obligado en su prueba de daño no acreditó como la difusión de la información petitionada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, protegido por la causal establecida en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, ni señaló de forma específica como la divulgación del dictamen petitionado constituye un riesgo de perjuicio, ni como éste supera el interés público de su difusión. Lo anterior, es así dado que lo señalado por el sujeto obligado en su prueba de daño, no cumple con los dos supuestos prescritos en el lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Lineamientos Generales Vigésimo Octavo	Observaciones de lo señalado por el sujeto obligado en relación con la clasificación
---	---

<p>I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite-</p>	<p>Se acredita, toda vez que el sujeto obligado remitió evidencia documental que acredita la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, de número UACM/CG/D/020/2022, que se encuentra en trámite. Lo anterior, pudo ser observado vía diligencias para mejor proveer.</p> <p>Actualmente, el procedimiento de responsabilidad se encuentra en etapa de investigación por presuntas faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas de esa Universidad.</p>
<p>II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.</p>	<p>El dictamen petitionado por el Particular no colma el presente requisito, por las siguientes razones:</p> <p>1. El dictamen petitionado no constituye una actuación, una diligencia o una constancia propia del procedimiento, dado éste fue generado con motivo de un contrato que celebró el sujeto obligado con la persona moral señalada en el pedimiento informativo, más no fue creado con motivo o como producto del inicio de una investigación por responsabilidad administrativa.</p>

	<p>2. El dictamen fue integrado al expediente como un elemento de convicción adicional a la investigación que se está realizando por presuntas irregularidades administrativas.</p> <p>3. El dictamen no sufría modificación alguna producto de la investigación.</p> <p>4. En ningún momento el sujeto obligado señala como podría considerarse el dictamen estructural peticionado, como una diligencia, constancia o actuación propia procedimiento de responsabilidad administrativa. De hecho el propio sujeto obligado reconoce que el dictamen peticionado fue integrado al expediente de investigación, por lo cual éste no conforma algo propio del procedimiento dado que si existencia no depende ni dependió del procedimiento de investigación.</p> <p>En síntesis, el dictamen peticionado por el particular que fue emitido previamente a la apertura del procedimiento, por lo tanto no se está ante una diligencia o constancia propia del mismo.</p>
--	--

	<p>Adicionalmente, el sujeto obligado no motiva cómo la difusión de dicho dictamen que fue emitido previamente al inicio de la investigación, puede afectar el curso del procedimiento, por lo que se reitera que se debe comprobar que la entrega de lo petitionado supera el interés público.</p>
--	--

Con motivo de lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **fundado**, dado que no se acredita la causal de reserva de la información invocada por el sujeto obligado.

Ahora bien, toda vez que el Particular petitionó conocer los estudios estructurales de ese sujeto obligado, referentes a planteles y sedes de dicha Universidad, resulta necesario conocer la información que forma parte de estos.

De las diligencias remitiadas por el sujeto obligado, es posible advertir que el dictamen petitionado contiene partes o secciones que debieran encontrarse clasificadas como reservadas, al contener información relativa a elementos estructurales, a la ubicación de instalaciones de servicios de electricidad, agua, gas, entre otros, los cuales al ser conocidos por terceros podrían poner en riesgo la integridad de los inmuebles.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracción**

VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[...]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.³; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS**

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁴; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁵; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁶

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Entregue el dictamen peticionado en versión pública, en la cual se deberán testar las partes o secciones del dictamen en las que se localice información que de difundirla podría generar riesgos a la integridad del inmueble o que pudiera generar algún riesgo a los ocupantes del mismo.**
- **Previo a la entrega de la versión pública el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento de clasificación prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.